Expediente: **140/21**
Carátula: **AROBIO PABLO EZEQUIEL Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ NULIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA**
Fecha Depósito: **07/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AROBIO, MARIA RITA-ACTOR
20379575782 - AROBIO, PABLO EZEQUIEL-ACTOR
27143660554 - MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, -DEMANDADO
30715572318715 - FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATRIVO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 140/21

H105031495411

JUICIO: AROBIO PABLO EZEQUIEL Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ NULIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 140/21

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo de caducidad de instancia formulado en autos por la demandada Municipalidad de Concepción en fecha 16/12/2022, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante presentación de fecha 16/12/2022 la Municipalidad de Concepción deduce incidente de caducidad de instancia a tenor del artículo 14 inc. 1 del Código Procesal Administrativo.

Afirma que desde el 04/11/2021 no existe acto procesal impulsor del proceso y que como consecuencia de dicha inactividad se configura la perención de instancia.

Corrido traslado a la parte actora, contestó en fecha 29/12/2022 solicitando se rechace el planteo de caducidad de instancia por los motivos que expone.

En fecha 13/02/2023 la Sra. Fiscal de Cámara presentó el dictamen pertinente acerca del planteo de caducidad de la instancia formulado por la demandada.

Por providencia de fecha 15/02/2023 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- A los efectos del cómputo del plazo legal de inactividad necesario para que opere la perención, en atención al tipo de instancia (principal) y de proceso (ordinario), debe precisarse que la inactividad establecida para que opere la perención es de 120 días hábiles judiciales conforme el inc. 1) del art. 14 del C.P.A.

Fijado el plazo que corresponde aplicar, toca examinar si efectivamente dicho plazo ha transcurrido en autos, determinando los momentos extremos de “apertura” (dies a quo) desde la última petición de las partes o acto jurisdiccional que tenga por objeto impulsar el procedimiento, y “cierre” del cómputo.

Con tal propósito y como lo sostiene la Sra. Fiscal de Cámara, se verifica que entre el 05/11/2021, fecha en que se dictó la providencia mediante la cual se puso en conocimiento de las partes el informe actuarial, hasta el 14/11/2022 en que el actor solicita que se complete el traslado de la demanda, ha transcurrido el plazo de ciento veinte días hábiles.

La institución de que se trata se funda en la presunción de abandono o desistimiento de la voluntad que ha dado vida al juicio, al incidente o al recurso y consulta la necesidad de que no se mantenga indefinidamente incierta y expectante la solución del conflicto, la carga de las partes y la responsabilidad del tribunal. (*Isidoro Eisner, “Acerca del plazo en que cabe acusar la perención de instancia luego de notificado el traslado de la demanda*”, La Ley, T. 1975-c.).

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (cfr. Loutayf Ranea, R.-Ovejero López, J., Caducidad de Instancia, pág. 1, Astrea, 2a reimpresión, 1999).

En consecuencia, corresponde estar a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en su intervención de fecha 13/02/2023, oportunidad en la que precisó que “la incidentista no consintió la referida actividad impulsoria, ya que opuso la caducidad dentro del quinto día de recibida la notificación de la extracción de archivo del expdiente”.

Por consiguiente, es procedente hacer lugar al planteo efectuado por la demandada Municipalidad de Concepción en fecha 16/12/2022, declarando en consecuencia perimida la instancia principal en los presentes autos.

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte actora (artículo 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación en este fuero por disposición del art. 89 del C.P.A.), reservando el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III. Firme la presente, por Secretaría Actuaria deberá practicarse la correspondiente planilla fiscal.

Por todo lo merituado, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de caducidad de la instancia principal interpuesto por la demandada Municipalidad de Concepción en fecha 16/12/2022 y, en consecuencia, **DECLARAR** perimida la instancia principal en este proceso.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- DISPONER que, firme la presente, por Secretaría Actuaria se practique la pertinente planilla fiscal.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

JPT

Actuación firmada en fecha 06/02/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.